Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Incidente de apelación en autos E. Hnos SRL y Otra c/ E., A. M. s/ Acción de Despojo (7/2023**)" **(Expte. N° 356/24)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 193/24), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria de registrada como N° 55/24 de fecha 08/08/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*1) Rechazar el levantamiento de la medida cautelar de prohibición de innovar solicitada por la parte demandada y el tercero citado. 2) Rechazar el planteo efectuado por la parte actora con relación al incumplimiento de la cautelar dispuesta en autos. 3) Rechazar la medida cautelar innovativa…*".

a) La demandada, dice que la *a quo* se equivoca al entender que la situación de hecho que oportunamente fuere valorada por la Alzada en el mes de abril de 2023 para ordenar la cautelar al inicio del proceso no ha variado ni se ha visto modificada al momento en que se dictara la sentencia en crisis.

Dice que es evidente, que la situación de hecho ha variado y se ha visto totalmente modificada con la contestación de demanda y la presentación de la documental acompañada por su parte, como así también, por los reconocimientos, actos administrativos y prueba adjunta por la citada como tercera.

Alude que claramente podrá advertir con el informe de relevamiento 12/2021 que en el inmueble en cuestión no existían construcciones, solo existía en el terreno un par de pallets de madera, maleza y montículos de tierra y escombro, no se ven plantaciones, ni tampoco árboles lo que evidencia que el lugar no ha sido acondicionado. Concluye el informe del 13/12/21

indicando que en términos generales el terreno está libre de edificaciones y se encuentra sin uso, no registrándose en el lugar actividad con fines industriales o comerciales.

Explica que fue el mismo Ministerio quien citó al Sr. E. a fin de hacerle formal entrega material del lote propiedad del M. y otorgarle la correspondiente posesión definitiva, pacífica e inmediata del mismo, por intermedio de la Disposición N° 60/21.

Alega que la situación de hecho planteada al inicio del proceso evidentemente se ha visto modificada, ya que al momento de procederse a las contestaciones de demandas, se ha adjuntado prueba documental que acreditan la inexistencia del despojo planteado.

Resalta que la totalidad de los actos administrativos referidos a la situación del accionante por ante el M., se encuentran totalmente firmes, consentidos y sin instancia recursiva desde el punto de vista administrativo, por lo que no puede hablarse ni plantearse una situación de despojo, ya que está totalmente acreditado que no existía ni ocupación ni posesión por parte del actor cuando el inmueble le fue entregado en posesión al Sr. E. en forma personal y mediante acto administrativo.

b) Se agravia el tercero citado por cuanto no se analiza la prueba aportada por su parte, pues la misma resulta relevante a efectos de acreditar que no se encuentran reunidos los requisitos para el sostenimiento de la medida cautelar.

Señala que la autoridad de aplicación mediante Disposición N°13/2023-SSIM., dejó sin efecto la reserva del inmueble y que fue debidamente notificada a la actora. Tal es así que en fecha 19/12/23 la actora interpone recurso jerárquico contra la disposición N° 013/2023, por lo que mediante

Resolución N°003/24-MP de fecha 17/01/24 se rechaza el recurso jerárquico interpuesto.

Afirma que resulta evidente que, no sólo la vía intentada no puede prosperar, por cuanto la Provincia del Chubut ha realizado actos exteriores suficientes de contradicción al derecho que alega la actora, sino que, además, dichos actos refutan la supuesta verosimilitud del derecho que alegan. No debe olvidarse que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos.

Alude que de la documental acompañada surge que la actora no posee derecho alguno sobre el inmueble es cuestión, debido a los incumplimientos reiterados señalados allí, y que infringen las normativas que regulan los Parques Industriales, teniendo la facultad la administración de revocar la reserva efectuada por el beneficiario anterior.

II. Sabido es que las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, a tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado por la medida cuyo examen se requiere.

De tal suerte que el juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, valorar los intereses de las partes y decidir la revisión o no de una medida cautelar. Queda a su arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer los intereses de ambos contendientes, en tanto las quejas vertidas en las impugnaciones demuestran que las conclusiones tendientes a justificar la decisión jurisdiccional en crisis están desprovistas de sustento.

En tal orden de ideas se ha dicho que para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas (cfr.

FENOCHIETTO-ARAZI**,** "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T° 1, pág. 762, Astrea. 1993). Tal como ocurre en estos actuados.

Analizada las constancias obrantes en las actuaciones, consistente en la prueba documental que acompañaran la demandada y tercero citado en la oportunidad procesal correspondiente, se colige que mediante Disposición 13/2023-SSI-M. (01/12/23) se dispuso dejar sin efecto la reserva establecida a favor de le parte actora con referencia al inmueble de autos.

Sin perjuicio que la resolución impugnada cuenta con la presunción de validez y legalidad de los actos administrativos (cfr. STJ, SD 12/SCA/2019), cabe advertir que la misma llega firme a esta instancia en virtud de haber rechazado el recurso jerárquico interpuesto contra la misma.

Así las cosas, resulta menester destacar que las recurrentes aportaron elementos de juicio ignorados por esta Alzada al momento del dictado de la medida cautelar que hoy se objeta, lo que amerita una modificación de la situación descripta por cuanto es el demandado de autos quien detenta la posesión del inmueble.

Conforme lo hasta aquí expuesto, los argumentos de las agraviadas logran conmover lo resuelto por la Sra. Jueza de grado, por lo que corresponde revocar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de los agravios de trato y disponer se deje sin efecto la medida cautelar oportunamente dictada en las actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 55/24 de fecha 08/08/24, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. **DISPONER** que la Sra. Jueza de grado deje sin efecto la medida cautelar oportunamente dictada en autos.

3. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una disputa entre las partes y la judicatura (art. 69 CPCC).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo D. Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC